



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Señor:

HONORABLE CONSEJERA

DRA. MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

E. S. D.

Expediente: 11001-03-15-000-2021-02665-00

Accionante: SEGUNDO ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”

Con el objeto de cumplir con lo ordenado por la Honorable Consejera de Estado de la Sección Cuarta, en providencia del 26 de mayo de 2021, notificada a este Despacho Judicial, mediante correo electrónico del 31 del mismo mes y año, comedidamente me permito realizar las siguientes consideraciones:

De la lectura del escrito de tutela, se evidencia que se pretende con el presente mecanismo constitucional que se deje sin efectos la providencia proferida el 6 de agosto de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, dentro del proceso No. 110013335018**20180004101**, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por el Despacho en la sentencia emitida el 24 de julio de 2019, que negó las súplicas de la demanda y, en su lugar, se ordene “... **RECONOCER**, reajustar y pagar el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto

1794 de 2000, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado correspondiente al radicado 11001-03-25-000-2010-00065-00, numero interno 0686- 2010 de fecha junio 08 de 2017 y las respectivas aclaraciones...”.

Sea lo primero precisar que la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales, en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraria al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías Constitucionales y Legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera-, en Sentencia del 7 de octubre de 2010, expediente 2010-685, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso, señaló:

“(...) Advierte la Sala que esta acción se dirige contra providencia judicial ejecutoriada y, por tanto, el amparo petitionado resulta improcedente conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

*En efecto, mediante sentencia C-543 de 1 de octubre de 1992, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 que establecían la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales y sentencias ejecutoriadas.
Sostuvo la Corte:*

«[...] No procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente. Se hace posible la acción de tutela respecto de actuaciones judiciales distintas de las providencias.

[N]o está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales, a los cuales ya se ha hecho referencia. De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte.»

Conforme con lo anterior, se advierte la improcedencia de la acción de tutela, puesto que se dirige a modificar el sentido del fondo de una providencia judicial y, en su lugar, se ordene expedir una acorde a la perspectiva del accionante, amén que las actuaciones desplazadas por este Despacho se efectuaron respetando el debido proceso contenido tanto en la Constitución como en la Ley, como pasa a exponerse:

Una vez asignado a este Juzgado por reparto el proceso No. 11001-33-35-018-**2018**-00041-00, se realizaron las siguientes actuaciones:

i) Por reunir los requisitos legales, mediante auto del 22 de febrero de 2018, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor SEGUNDO ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, habiéndose notificado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa jurídica del Estado el 6 de marzo de la misma anualidad.

ii) A través de memorial del 25 de mayo de 2018, la entidad demandada contestó la demanda.

iii) El 17 de mayo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a través de sentencia del 24 de julio del mismo año, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, frente al desacuerdo del apoderado del accionante y que es objeto de la presente acción de tutela, respecto al reajuste del subsidio familiar, el Despacho consideró que en el caso del señor **SEGUNDO ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ**, estaba acreditado que ante la Notaria Sesenta y Dos de Bogotá, contrajo matrimonio con la señora Any Margareth Henry Mendoza el 20 de marzo de 2010 y de dicha unión nació el menor Emanuel Rodríguez Henry, tal como se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento.

Igualmente, se encontró demostrado que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar el 25 de julio de 2014 y que mediante Orden Administrativa de Personal No. 0686 del 5 de septiembre de 2014, le fue reconocido dicho subsidio, en cuantía del 20% por matrimonio y 3% por el nacimiento de su hijo Emanuel Rodríguez Henry, para un total de 23%.

Así mismo, se evidenció que a través de la solicitud del 19 de julio de 2017, el actor deprecó, vía excepción de inconstitucionalidad, el reconocimiento de tal prestación, de conformidad con el Decreto 1794 de 2000.

Sobre el particular, es claro que los soldados Profesionales e Infantes de Marina tuvieron derecho al reconocimiento del subsidio familiar por razón o con ocasión del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, dentro del término de vigencia del mismo y los que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a dicha prestación, se encuentran en su goce efectivo, de conformidad con el Decreto 1161 de 2014, **en ambos casos con efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.**

Ahora bien, en virtud de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 30 de septiembre de 2009, con *efectos ex tunc*, el derecho al subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina se retrotrajo al estado anterior; esto es, **cobró vigencia el artículo 11 del decreto 1794 de 2000; no obstante, este tendría efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.**

En ese sentido, si bien es cierto que el demandante contrajo matrimonio el 20 de marzo de 2010, bajo el Decreto 1794 de 2000, este solo fue reportado hasta el **25 de julio de 2014**, vale decir, **en vigencia del Decreto 1161 del 2014.**

Así las cosas, este Despacho negó el reajuste del subsidio familiar deprecado por el actor, en virtud del Decreto 1794 de 2000, por cuanto **su reconocimiento está supeditado a la radicación de la solicitud, la cual, fue realizada el 25 de julio de 2014**, toda vez que el señor Segundo Enrique Rodríguez Díaz no reportó su cambio de estado civil a la entidad demandada,

como lo ordena el artículo 11 *ibídem* y, en tal virtud, -se repite- **la norma aplicable es la vigente en la fecha que el demandante presentó la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar, para el caso el Decreto 1161 de 2014**, tal y como lo reconoció la entidad y, en consecuencia, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo demandado.

iv) Inconforme con la decisión anterior, mediante escrito del 30 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto del 22 de agosto de la misma anualidad.

Así las cosas, se observa que el trámite que se siguió en el medio de control en mención, se adelantó con el cumplimiento en forma expedita del procedimiento establecido para esta clase de procesos, amén que las solicitudes y demás intervenciones de las partes, como las relativas a recursos, fueron atendidas y no ignoradas en el curso del mismo, en cuanto se les aplicó el trámite de rigor, de donde se deriva que no existe la alegada vulneración al derecho al debido proceso.

Así mismo, se advierte que la sentencia que puso término a la primera instancia, no incurrió en ninguna de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo que se aprecia al examinar las razones que fundamentaron el mencionado proveído y a las que se remite esta Juzgadora a efectos que se ratifique la decisión por parte de su Honorable Despacho.

En ese sentido, es calaro que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo de defensa judicial ni un instrumento adicional a los consagrados en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como si lo es el recurso de apelación, que como quedó visto fue interpuesto por la parte demandante.

Así, se concluye que en el trámite impartido por este Despacho en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mencionado, no se incurrió en vulneración alguna de los derechos cuyo amparo se invoca.

Con base en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente sea denegada la acción de tutela interpuesta por el señor Segundo Enrique Rodríguez Díaz, a través de su apoderado.

Por otro lado, se ordena por Secretaría remitir inmediatamente en medio digital al H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, el expediente No. 11001-33-35-018-**2018-00041**-00, actor: SEGUNDO ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ, demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 26 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se admitió la tutela de la referencia.

Atentamente,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6197f66da9135586a387586fe3d504abbd37fbe5988e3f7338d905dc2a4b
d18**

Documento generado en 02/06/2021 08:47:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>